Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La acción de nulidad en los procesos electorales en Honduras

*David Matamoros Badson**

SUMARIO: I. Introducción. **II.** Enfoque del tema en el campo doctrinario. **III.** Procedimiento. **IV.** Conclusiones. **V.** Bibliografía.

Para el logro de una eficaz administración de justicia en la solución de los conflictos electorales, es necesario que el organismo encargado de aplicarla se convierta en un tribunal máximo de competencia privativa, tanto en los asuntos administrativos electorales, como en lo jurisdiccional; integrado por Magistrados independientes cuyas decisiones no estén sujetas a ningún recurso salvo los casos indicados en la Ley.

I. Introducción

Los conflictos electorales son todos aquellos actos que se pueden suscitar como resultado de un proceso electoral, ya sea en ocasión de celebrarse un proceso de elecciones internas de los partido políticos, como en el caso de celebrarse elecciones generales de autoridades supremas.

La ejecución de los procesos electorales en Honduras constituyen los mecanismos mediante los cuales todos los ciudadanos del estado tienen la oportunidad mediante el ejercicio del sufragio de escoger a los ciudadanos que dirigirán los destinos del gobierno de la nación.

---

* Magistrado del Tribunal Nacional de Elecciones. *Honduras.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Dichos procesos deben llevarse acabo con la justicia y transparencia debida para que los resultados aparte de ser una satisfacción para los ciudadanos, aseguren su credibilidad aunque los mismos sean contrarios a su preferencia política.

El proceso Electoral debe entenderse como un todo, pues no solo comprende el Acto Electoral de emisión del sufragio en forma colectiva para elegir autoridades nacionales, municipales y Diputados, sino que también se refiere a todo el período que comprende la campaña de proselitismo de candidatos, partidos o grupos políticos, la designación de sus autoridades y órganos electorales, la inscripción de candidatos, la nominación de representantes de los partidos y entidades políticas ante las mesas electorales, hasta la declaratoria de validez de las elecciones, adjudicación de cargos, expedición de credenciales, conclusión del período electoral y posterior toma de posesión de los electos.

La Ley Electoral de Honduras indica que "El Proceso Electoral" se compone de dos fases:

1. La Elecciones Internas que deberán realizar los partidos Políticos legalmente inscritos para la escogencia de sus autoridades internas y candidatos a cargos de Elección Popular Artículo 19 Párrafo Segundo) y
2. La Elecciones Generales de autoridades Supremas para la gobernabilidad de la nación (Artículo 167).

En ambos casos, dichos procesos se inician formalmente con la convocatoria a Elecciones que realiza el Tribunal Nacional de Elecciones y culmina con la declaratoria de las mismas realizada también por el máximo Organismo Electoral, a excepción de la declaratoria del proceso de Elecciones Internas para cargos de autoridades de partido que quien la hace es la Comisión Nacional Electoral que para ese efecto se ha constituido. (Artículos 19, incisos a), c), e), h), i), p), 104 literal f, y 187).

Consideramos por ello que debe haber una defensa real y jurídica para asegurar la participación del ciudadano en el debate y proceso electoral, para la escogencia de su representación en la dirección del Estado, porque al restringirle y violentar sus derechos políticos se estaría eligiendo una autoridad que no está investida de legitimidad y por tanto no sería fiel reflejo de una voluntad popular.

II. Enfoque del tema en el campo doctrinario

La función Electoral en nuestro país se desprende del enunciado establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República que textualmente dice: "Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

toda la república,. "De lo establecido en dicha norma se desprende que es el Tribunal Nacional de Elecciones el organismo que tiene la potestad de llevar a cabo la función electoral en nuestro país a través de procesos electorales, los mismos que tienen lugar cada cuatro años.

La Integración del Tribunal Nacional de Elecciones se hará mediante nombramiento emitido por el poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, en la forma siguiente:

1. Un propietario y un suplente designado por la Corte Suprema de Justicia;
2. Un Propietario y un Suplente designado por cada uno de los partido políticos legalmente inscritos.

Si por razón de variar el número de partidos con derecho a designar miembro del Tribunal Nacional de Elecciones, el Pleno de éste quedare constituido por un número par, el Poder Ejecutivo, previa designación de la Corte Suprema de Justicia, nombrará de inmediato un miembro adicional, en forma tal que el total de los Miembros sea siempre impar.

Es así, como el depositario del Estado en el ejercicio de la función electoral no debe ser un mecanismo de simple legitimación de los procesos electorales, al convalidar y ratificar tales procesos con los vicios que pudieren generarse, porque cuando se hace la crítica a la democracia, se señala a un sistema electoral funcionando con los defectos y yerros de la corrupción; no, el Tribunal Nacional de Elecciones debe ser la expresión genuina y auténtica de la nacionalidad y del poder popular, el que canaliza y consolida por medio del sufragio la democracia funcional.

La solución de conflictos electorales en mi país tiene como fuente de origen el Artículo 45 de la Constitución de la República que establece "Se declara punible todo acto por el cual se prohiba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país".

Lo anteriormente citado no es solamente una simple señalización de una pena, sino que engloba un concepto más amplio sobre libertad participativa que garantice un auténtico pluralismo ideológico hacia una competencia abierta para la conquista de los poderes del Estado.

Por otro lado, el artículo 63 también de nuestra carta constitucional establece que: "Las declaraciones derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre" .

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

III. Procedimiento

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas le atribuye al máximo Organismo Electoral en su artículo 104 incisos k), l), m), ñ), conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral y conocer en única instancia de la nulidad de las elecciones.

La solución de conflictos electorales en nuestro país se resuelven mediante dos vías:

1. Cuando se trata de procesos electorales internos de los partidos políticos para la escogencia de sus autoridades internas y para candidatos a cargos de elección popular.
2. Cuando se trata de procesos electorales generales para elegir autoridades supremas.

En el primer caso que nos ocupa cuando se trata de una elección interna para la escogencia de autoridades de partido, las partes que se consideren afectadas podrán ejercer los recursos que establezcan las instancias internas de cada partido; agotadas éstas, se podrá recurrir en apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince (15) días, vencido el cual el agraviado podrá recurrir en amparo ante la Corte Suprema de Justicia la que resolverá dentro del término de treinta (30) días contados apartir de la fecha de la demanda (Artículo 19, literal g Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas).

Ahora bien, cuando se trata de una elección interna de un partido para la escogencia de candidatos para cargos de Elección Popular, las partes que se consideren afectadas podrán ejercer la acción de nulidad de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 203 de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

En el segundo caso, cuando se trata de Procesos Electorales Generales para la Elección de Autoridades Supremas del país, al igual que en el caso anterior, solamente procederá también la acción de nulidad.

De la Nulidad de las Elecciones

Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega.

Para Cabanellas, la nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sean las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto: lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. La nulidad puede resultar también de la Ley.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de nuestro país, establece en su Titulo VII Capítulo IV denominado "De la Nulidad de las Elecciones, de los Artículos 203 al 209, todo lo referente al procedimiento que se deberá seguir para declarar nula una elección. Así, el Artículo 203 de la citada Ley establece que la acción de nulidad solamente procede contra:

a). Las votaciones
b). Los escrutinios
c). La Declaratoria de Elecciones

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar las sanciones de Ley.

Por su parte el artículo 206 de dicha Ley señala que es competencia del máximo Organismo Electoral conocer de las acciones de nulidad.

¿Quiénes Pueden Ejercer la Acción de Nulidad?

La acción de nulidad puede ejercitarla cualquier ciudadano dentro de los dieciocho (18) días hábiles a la práctica de las elecciones y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de elección, cuando fuese contra esta última. El Tribunal Nacional de Elecciones podrá solicitar los antecedentes adefectum videndi, cuando lo considere necesario. Podrá igualmente dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las providencias señaladas en ellos (Artículo 207 de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas).

Causas por las cuales puede ejercitarse la acción de nulidad

Son nulas las elecciones que tengan algunos de los siguientes vicios:

a) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
b) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
c) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
d) Si las elecciones se practicaron durante el período de suspensión de garantías constitucionales;
e) Si la elección ha recaído en persona o personas que no reúnan las cualidades que expresamente exige la presente Ley. En caso de que sean dos o más cargos, la elección será válida respecto del candidato o candidatos que reúnan aquellas cualidades;
f) Haber mediado coacción de funcionarios, empleados públicos o personas particulares, intervención o violencia de cuerpos armados;
g) En caso de alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales;

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

h) Cuando la elección recaiga por error de nombres en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del electorado;
i) En caso de error o fraude en la computación de los votos si decidiere el resultado de la elección;
j) Por falsedad sustancial en las actas.

(Artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas).

Trámite que se deberá seguir

Toda demanda de nulidad deberá ser presentada por escrito, concretando los hechos en que se fundamenta, los preceptos legales infringidos y proponiendo la prueba correspondiente. La demanda de nulidad se substanciará en forma sumaria y deberá resolverse en definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fuere presentada. (Artículo 208 de la Ley de Electoral y de las Organizaciones Políticas)

Declarada la nulidad de una elección el Tribunal Nacional de Elecciones la mandará reponer inmediatamente (Artículo 209 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas).

Qué recursos proceden contra las resoluciones sobre acciones de nulidad

El Artículo 204 de nuestra Ley Electoral taxativamente establece que contra las resoluciones sobre acciones de nulidad declaradas por el Tribunal Nacional de Elecciones no procederá más recurso que el de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, pese a la implicación política que conlleva la nulidad de las elecciones lo mejor sería que esta Institución sea utilizada como un mecanismo jurídico en beneficio de la democratización de los pueblos y como garantía de la pureza electoral que debe ser la base en que descanse la democracia representativa y que todo proceso de elecciones se realice conforme a los procedimientos legales establecidos sin que puedan ser atacados de vicios o nulidades [1].

[1] Diccionario Electoral. Serie Elecciones y Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoria y Promoción Electoral (Capel). Primera Edición, Costa Rica 1989. Páginas 394 Y 487.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

IV. Conclusiones

1. La solución de conflictos electorales es el medio para conseguir y consolidar la democracia en el país y solo se consolida cuando se robustece la vida republicana a través del poder de representación, que agrega e incorpora a la población a la dirección del gobierno y esto es el producto de procesos competitivos y con igualdad de oportunidades; se da como consecuencia de la solución de conflictos electorales en la defensa del derecho del ciudadano.
2. La solución de los conflictos electorales debe concretizarse en efectos prácticos a través de la norma positiva para garantizar una democracia funcional y participativa y asegurar a la ciudadanía la confianza depositada en el Organismo encargado de rectorar la función electoral.

V. Bibliografía

Conducción de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de enero 1982.
Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Decreto Ley No. 53 del 20 de abril 1981
Diccionario Electoral. Serie Elecciones y Democracia. IIDH. CAPEL. Primera Edición. Costa Rica 1989.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/